



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés

2023-00364

La apoderada de la parte demandante Dra. **MARIA CATALINA TREJO SOTO**, solicita se aclare el auto admisorio de la demanda en el entendido que no se trata de una demanda de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho, sino que es Declaración de Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho. Lo anterior, porque los señores **LUIS CARLOS AGUIRRE ECHEVERRI** y **MARYORI MUÑOZ SANCHEZ**, mediante escritura pública Nro. 810 del 18 de julio de 2017, de la Notaría Dieciocho del Círculo de Medellín, ya habían declarado la Unión Marital de Hecho, teniendo como fecha de inicio el 18 de julio de 2015.

En el presente asunto, se debe tener en cuenta que, la sociedad patrimonial de hecho es la consecuencia económica de la unión marital de hecho, por lo tanto, es necesario tener claros los extremos de ésta última, es decir, cuando inicia y cuando termina, dado que el nacimiento de la primera sólo surge con la convivencia minina e ininterrumpida por dos (2) años entre los compañeros permanentes. Así mismo, dichos extremos temporales van a determinar qué activos y pasivos conforman el patrimonio y/o haber social.

En el presente asunto, si bien es claro el inicio de la unión marital, el extremo final de la misma está por determinarse. Por lo tanto, no se accede a la corrección solicitada.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.